Proyecto de Ley N° 6589/2023-CR

CONGRESO REPÚBLICA

FLAVIO CRUZ MAMANI

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
05 DIC. 2023
RECIBIDO
Hora: 6:32pm

LEY DE INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTICULO 1 DE LA LEY 31751

El Congresista de la República que suscribe, **FLAVIO CRUZ MAMANI**, integrante del **Grupo Parlamentario PERÚ LIBRE**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y conforme lo establecen los artículos 22°, 75° Y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY DE INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTICULO 1 DE LA LEY 31751.

Artículo 1. Objeto y finalidad.

La presente ley tiene por objeto interpretar el segundo párrafo del artículo 84 del Código Penal modificado con Ley 31751 con la finalidad de fijar los parámetros de interpretación de la citada norma en atención al pronunciamiento emitido en el XII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial; sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal promovida mediante Ley 31751, de 25 de mayo del 2023.

Artículo 2. Interpretación auténtica del artículo 1 de la Ley 31751.

El plazo de un año establecido en la suspensión de la prescripción que refiere el segundo párrafo del artículo 84 del Código Penal, está referida y condicionada al plazo razonable que le asiste al imputado, así como la pronta respuesta para la parte agraviada, el cual es asumido como

parte de la política criminal del Estado Peruano. En consecuencia interprétese auténticamente que, el computo de un año establecido para la suspensión de la prescripción de la acción penal; es razonable y proporcional por cuanto en nuestra legislación se encuentra regulado que, el plazo de la prescripción en los términos siguientes: *primero* el plazo ordinario exige agotar el plazo máximo de la pena fijado en el tipo penal, *segundo* el plazo extraordinario exige agotar la mitad del plazo de la pena máxima fijada en el tipo penal y, *tercero* un año más lo establecido en la **norma interpretativa**, en sumatoria es excesivo para resolver un hecho criminal, más aún, si tenemos en cuenta que, en nuestra legislación penal las penas son altas y que a mayor gravedad del hecho delictivo las penas se duplican en algunos casos.

Otorgar mayor plazo de lo establecido o dejar sin plazo de prescripción atentaría contra la tutela jurisdiccional, contra el plazo razonable para el investigado y agraviado y, contra la seguridad pública o ciudadana que espera una pronta respuesta y solución; entiéndase que las deficiencias atribuibles al Estado en el desarrollo normal del proceso no deben ser atribuible al investigado ni al agraviado. Finalmente, el plazo establecido tiene su espíritu en el sistema acusatorio garantista, para otorgar una pronta respuesta.

Lima, diciembre del 2023.

FLAVIO CRUZ MAMANI
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

Isaac Mita Alanoca

ARIA AGÜERO GUTIERREZ

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES.

Se tiene como antecedente el ACUERDO PLENARIO N° 05-2023/CIJ-112 emitido a razón del XII PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL, bajo la coordinación del señor SAN MARTÍN CASTRO sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal regulado con Ley 31751, de 25 de mayo del 2023, donde **establecieron** "*como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 15°, 20° a 26°, 29° a 31°*". Entre sus fundamentos sustanciales el cual reproducimos en extenso son:

> [...]
>
> **21°.** Como ya se puntualizó, la Ley 31751 introduce un plazo fijo, último, para limitar la suspensión de la prescripción de la acción penal: un año. El tiempo estipulado no tiene precedentes o fuentes en nuestro derecho nacional o en el derecho comparado, desde que el Código Penal de 1924, siguiendo la fuente suiza, fijó la suspensión en función al plazo de la prescripción según la pena conminada más grave del delito objeto del proceso, al que agregó una mitad, mientras los preceptos del Derecho penal Alemán lo establecen, para determinados delitos graves y, siempre, desde la acusación, en cinco años, y las disposiciones del Derecho Penal de hile, Nicaragua y Colombia lo limitan en tres años. Todo ello sin desconocer que la fuente italiana, a la que acudió nuestro Código Penal vigente, y otros Códigos Penales, en esta materia, no reconocen límite alguno al tiempo de suspensión.
>
> (...)

25°. En el presente caso, primero, la Ley 31751, desde el subprincipio de idoneidad, al establecer un tiempo máximo de la suspensión del plazo de prescripción del delito, más allá de la legitimidad intrínseca de regularlo, no optó por el medio más apropiado para alcanzar la finalidad de liberar de responsabilidad penal cuando medie una falta de necesidad de pena en los marcos de la suspensión del plazo de prescripción, pese a que existen varias posibles regulaciones, racionales y adecuadas, aportadas por el Derecho comparado que tomen en cuenta la propia base jurídica que informa la suspensión del plazo de prescripción, según ya ha sido descripta. La consecuencia de la impunidad cuando en el curso de un procedimiento en trámite solo ha transcurrido un año de suspensión no toma en cuenta, desde el interés general de tutela de la sociedad y evitación de la impunidad, las complicaciones que pueden existir en la dilucidación de actos previos a la formalización de la causa y en el curso del procedimiento, lo que sí ha sido tomado en consideración en el derecho comparado que reconoce plazos de suspensión más lato, de tres a cinco años o, como resulta de la fuente suiza, de un plazo ordinario y un medio plazo adicional, siempre en relación a la entidad del delito objeto del proceso penal. Segundo, en clave de necesidad o indispensabilidad, el enunciado normativo de la Ley 31751, un año como tiempo máximo de la suspensión del plazo de prescripción del delito, no es el menos restrictivo del bien o interés jurídico de protección de la seguridad pública o ciudadana, del interés general que asume la incriminación penal y de la garantía tutela jurisdiccional de la víctima.

(...)

> **27°.** En consecuencia, la Ley 31751 es desproporcionada y, por consiguiente, inconstitucional. Por ello, los jueces, conforme al artículo 138, segundo párrafo, de la Constitución, no deben aplicarla; deben preferir la norma constitucional referida a la protección de seguridad pública o ciudadana, al valor justicia material y a la tutela jurisdiccional –en este caso de la víctima– (ex artículos 44 y 139, numeral 3, de la Constitución). Siendo así, rige, por ser conforme a la Ley Fundamental, lo dispuesto en el Acuerdo Plenario 3-2012/CJ-116, y en todo caso la regla ya asumida en esa ocasión de que en la aplicación del artículo 84 del Código Penal, como límite a la suspensión del plazo de suspensión de la acción penal es cuando se sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción.
>
> **(...)**

II. ANÁLISIS BREVE DE LA PARTE SUSTANCIAL DEL ACUERDO PLENARIO

Haciendo un análisis breve del Acuerdo Plenario se advierte en el fundamento 27 una motivación aparente, esto es, al mencionar que no debería aplicarse la Ley N° 31751 por ser "inconstitucional"; este extremo en clara alusión al control difuso, específicamente por que la referida ley estaría colisionando con la protección de la seguridad pública o ciudadana, el valor de la justicia material y la tutela jurisdiccional.

Sobre el particular, nos encontramos ante un razonamiento errado al tratar de llevar el razonamiento jurídico particular al campo del control difuso, el cual **no sería aplicable al presente caso** por lo

mismo que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema ha establecido una importante doctrina jurisprudencial vinculante sobre el control difuso, a raíz de la **Consulta** de sentencia del Exp. N° 1618-2016-Lima Norte, donde se aprobó **cuatro reglas vinculantes sobre control difuso,** como doctrina jurisprudencial con carácter vinculante para todos los jueces del Poder Judicial:

(...)

2.5 Enfatizando las siguientes **reglas para el ejercicio del control difuso judicial:**

i. **Partir de la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales**, las que son de observancia obligatoria conforme lo prevé el artículo 109 de la Constitución Política, gozan de legitimidad en tanto hayan sido promulgadas conforme al procedimiento previsto en la Constitución; debiendo suponer a priori que la norma no viene viciada de ilegitimidad, en ese orden, quien enjuicie la norma esgrimiendo infracción a la jerarquía de la norma constitucional, debe cumplir con la exigencia de demostrar objetivamente la inconstitucionalidad alegada.

ii. **Realizar el juicio de relevancia**, en tanto solo podrá inaplicarse una norma cuando es la vinculada al caso, debiendo los jueces ineludiblemente verificar si la norma cuestionada es la aplicable permitiendo la subsunción de las premisas de hecho en los supuestos normativos, constituyendo la regla relevante y determinante que aporta la solución prevista por el ordenamiento jurídico para resolver el caso concreto; en tanto la inaplicación permitida es sólo respecto de la norma del caso en un proceso particular.

iii. Identificada la norma del caso, el juez debe efectuar una **labor interpretativa exhaustiva,** distinguiendo entre disposición y norma, siendo el primero el texto o enunciado legal sin interpretar, y la norma es el resultado de la interpretación, por lo que siendo el control difuso la última ratio, que se ejerce cuando la disposición no admite interpretación compatible con la Constitución, es obligación de los jueces haber agotado los recursos y técnicas interpretativas para salvar la constitucionalidad de la norma legal; por el contrario el uso indiscriminado acarrea inseguridad jurídica en relación a la aplicación de las normas, vulnerando el orden del sistema normativo.

iv. En esencia el control difuso es un control de constitucionalidad en concreto que conlleva la inaplicación al caso particular, por lo que **es exigencia ineludible iniciar identificando los derechos fundamentales involucrados en el caso concreto, el medio utilizado, el fi n perseguido, el derecho fundamental intervenido y el grado de intervención**, para así poder **aplicar el test de proporcionalidad** u otro de igual nivel de exigencia, examinando si la medida legal en cuestión, supera el examen de idoneidad (de medio a fi n), el examen de necesidad (de medio a medio), y el examen de proporcionalidad en sentido estricto (cuanto mayor la intensidad de la intervención o afectación del derecho fundamental, debe ser mayor el grado de satisfacción u optimización del fin constitucional).

Estando la doctrina vinculante, es evidente que los jueces no motivaron su apartamento a la doctrina vinculante que establecieron en la misma Suprema Corte, tampoco debería establecerse la inaplicación de la Ley 31751, vía control difuso, por cuanto no estamos ante un determinado caso particular o concreto

el cual exige la aplicación del control difuso, peor aún, exigir su inaplicación o declaración de inconstitucionalidad de la citada ley forzadamente.

Sobre el extremo de que la Ley 31751 colisionaría con la tutela jurisdiccional, es un argumento errado y contradictorio, a razón de que, la citada norma si garantiza la tutela jurisdiccional al fijar un plazo razonable tanto para el investigado y para el agraviado quien espera una respuesta pronta, siendo que el plazo establecido tiene su espíritu en el sistema acusatorio garantista, para otorgar una pronta respuesta, entendiéndose que las deficiencias atribuibles al Estado en el desarrollo normal del proceso no deben ser atribuible al investigado ni al agraviado. Caso contrario, el cuestionado Acuerdo Plenario expone a los justiciables a afrontar un proceso penal prolongado el cual colisiona directamente con la tutela jurisdiccional, más aún si tenemos en cuenta que en la legislación penal se tiene penas altas frente a hechos graves.

Referente al extremo de desproteger la seguridad ciudadana es otro argumento que no resiste el mínimo análisis jurídico, más aún si tenemos en cuenta que los plazos de la prescripción son ordinario, extraordinario y más un año adicional. En ese contexto **la seguridad ciudadana, contrariamente, exige una celeridad de los procesos penales.**

Es de tener en cuenta que, la Ley 31751 si regula un plazo razonable y proporcional, al fijar con exactitud los límites del *ius puniendi*, como tal la esperanza del resultado no solamente es para el investigado sino para la parte agraviada.

III. CONTRADICCIONES JURISPRUDENCIALES.

1. El once de agosto del dos mil veintitrés, los cinco vocales supremos integrantes de la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia, CESAR EUGENIO SAN MARTIN CASTRO, MANUEL ESTUARDO LUJAN TUPEZ, MARIA DEL CARMEN PALOMA ALTABAS KAJATT DE MILLA, WALTER RICARDO COTRINA MIÑANO, NORMA CARBAJAL CHAVEZ, **los mismos que firmaron el** ACUERDO PLENARIO N° 05-2023/CIJ-112 emitido a razón del XII PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL, emitieron la **SENTENCIA DE APELACIÓN N° 48-2023 UCAYALI,** donde resolvieron con relación a la prescripción de la acción penal, en aplicación e **interpretación** de la Ley N° 31751 (*ley declarada inconstitucional por los mismos vocales en el reciente acuerdo plenario)*; el cual reproducimos textualmente:

> **"Prescripción de la acción penal**
> Habiendo transcurrido el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal de seis años, a la fecha de formalización de investigación preparatoria, aun contabilizando el plazo previsto en el artículo 84 del Código Penal, concordado con el artículo 339.1 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n° 31751, es evidente que a la fecha la acción penal se ha extinguido por prescripción y así debe declararse, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 78 del Código Penal." (Lo resaltado es nuestro).

Otro argumento que hacemos propio y el cual es completamente contradictorio con el acuerdo plenario objeto de observación, es el fundamento siguiente:

> "**7.3.** Ahora bien, la prescripción de la acción penal es una causa de extinción de la pretensión punitiva del Estado, el cual por el transcurso del tiempo se encuentra limitado para perseguir una determinada conducta con contenido penal; en esta línea, constituye una garantía para el procesado, quien se ve liberado de la persecución penal, el haber transcurrido el tiempo previsto en la norma sustantiva. Sobre ello, el Tribunal Constitucional ha señalado que:
>
> > 8. <u>La prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional, toda vez que se encuentra vinculada con el contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso</u>.
> > 9. (...) En efecto, conforme al artículo 82 del Código Penal el computo del plazo de prescripción se cuenta desde la fecha en que se consumó el delito (para el instantáneo) o desde el momento en que ceso la actividad delictuosa (en los demás casos). Como es de verse, la determinación de la prescripción de la acción penal requerirá previamente dilucidar la fecha en la que cesó la actividad delictiva o el momento de la consumación, lo que es competencia de la justicia ordinaria[1]." Lo resultado es nuestro.

Como es de verse, los mismos magistrados reconocieron en la sentencia de apelación que la prescripción de la acción penal **tiene relevancia constitucional,** siendo así los mismos magistrados de

---

[1] Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. n.° 03523-2008-PHC/TC/ Apurímac (Fundamento 8)

la Corte Suprema que emitieron el ACUERDO PLENARIO N° 05-2023/CIJ-112, no motivaron adecuadamente estos extremos.

2. Otro argumento importante es la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el EXP. N.° 00985-2022-PHC/TC LIMA, caso JUAN CARLOS BACA SOTOMAYOR, en su fundamento h), i) del fundamento 18, menciona textualmente lo siguiente:

> (...)
>
> "**d.** Distinto es el caso de la prescripción de la acción penal. En primer lugar, porque el ejercicio de la acción penal está sujeta a un plazo, regulado en una norma con rango de ley, y cuya determinación depende de la gravedad del delito imputado.
>
> **e.** En ese sentido, su regulación se encuentra prevista en una norma de rango legal, esto es, el Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo 635, por lo que ni el DU 026-2020 tiene entidad suficiente para modificar los supuestos regulados al respecto (artículo 118, inciso 19 de la Constitución), ni tampoco pueden hacerlo disposiciones de inferior jerarquía, como las resoluciones administrativas 115-2020-CE-PJ, 117-2020-CE-PJ, 118-2020- CE-PJ, 061-2020-P-CE-PJ, 062-2020-CE-PJ y 157-2020-CE-PJ, que decretaron la suspensión de los plazos procesales por 3 meses y 15 días.
>
> **f.** En un Estado constitucional y democrático de derecho, las resoluciones administrativas se encuentran subordinadas a la Constitución y al ordenamiento jurídico, no al revés (artículo 51 de la Constitución).
>
> **(...)**
>
> **h.** No puede aceptarse que dicho plazo pueda ser modificado vía un decreto de urgencia —cuya emisión ha sido regulada para asuntos taxativamente previstos—, ni mucho menos por una

> resolución administrativa **o mediante un criterio judicial interpretativo.** Cualquiera de tales opciones es manifiestamente inconstitucional. Distinto es el caso de la determinación del inicio del cómputo de la prescripción, su suspensión o interrupción, donde muchas veces ello tiene que ser determinado por el juez penal, pero su competencia no alcanza a regular, modificar o extender el plazo para que la prescripción opere.
>
> **i.** En consecuencia, la interpretación efectuada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia es manifiestamente inconstitucional, pues contraviene los artículos 51 y 103 de la Constitución, al pretender que mediante resoluciones administrativas se pueda modificar el contenido de una o varias disposiciones legales."

Estando los argumentos expuestos, queda establecido que los magistrados forzaron su motivación esgrimida en el ACUERDO PLENARIO N° 05-2023/CIJ-112, al establecer que la Ley 31751 es inconstitucional.

El **Tribunal Constitucional** señala que **la prescripción de la acción penal goza de relevancia constitucional, en tanto se encuentra vinculada al contenido del plazo razonable del proceso**. Es por ello que, muchas de las demandas de habeas corpus en las que se ha alegado prescripción de la acción penal han merecido pronunciamiento de fondo por parte de este **Tribunal (Cfr. Sentencias 02506-2005-PHC/TC; 04900-2006-PHC/TC; 02466-2006-PHC/TC; 00331-2007-PHC/TC).**

Cabe señalar que, es necesario establecer que los alcances de una ley, nos puede llevar por un camino distinto. Si bien la ley se cumple desde su publicación, puede un juez no aplicarla en un caso concreto en los términos decididos o determinados

taxativamente por el legislador; en efecto, en la época actual del neo constitucionalismo y/o ponderaciones por principios, los jueces han adquirido constitucionalmente la facultad de hacer control difuso del texto de la ley y ponderar razones superiores debidamente motivadas, **basado en posiciones incluso sobre la proporcionalidad, justicia y la moral para determinados casos y en la situación más extrema pueden optar por la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley, por ser incompatible con otros derechos fundamentales protegidos constitucionalmente**.

Entendido está que los jueces de la Corte Suprema para abarcar en un pleno los alcances de la Ley N° 31751 que, por supuesto, ha generado la utilización del principio de aplicación retroactiva de la ley penal más favorable al reo ante procesos de larga data y de investigaciones penales sumamente largas; entonces, se *justifica en que existe un problema en la aplicación de esta ley que redujo los plazos de la suspensión* por actos de formalización de la investigación o por declaratoria de contumacia a un año o que existe decisiones contradictorias al respecto de la vigencia de esta ley desde el 26 de mayo de 2023 hasta la fecha.

Y señalo que se "justificaría", *toda vez que desde la fecha de publicación de esta ley no se han registrado públicamente posiciones contradictorias de resoluciones o de Corte Superiores de Justicia que tengan controversia en la aplicación de la ley y del nuevo texto del artículo 84° del Código Penal. Tampoco, en principio, parece existir ambigüedad o falta de claridad en el texto de la ley y en el texto actual del artículo antes citado; en términos sencillos, no se ha justificado la necesidad de tocar este punto en un pleno, por lo menos no de forma pública*. Por tanto, nos preguntamos ¿estamos ante una facultad aplicada correctamente habilitada a la Corte

Suprema? o *¿estamos ante una necesidad de darle sentido a una ley con preferencias subjetivas sostenido en razones de lo que puede ser correcto o incorrecto ante la vigencia de la modificación generada por Ley N° 31751?*

El hecho, que el Ministerio Público tenga una tajante posición de rechazo al texto actual del artículo 84° del Código Penal, eso no justifica a que la Corte Suprema establezca directamente la necesidad de regular los alcances de la ley, puesto que la posición de un actor del sistema legal, no habilita ni convalida la necesidad de establecer criterio o concordar criterios que previamente deben haber generado contradicciones en los jueces, salvo que se esté admitiendo directamente que el Poder Judicial también tiene necesidad de hacer correcciones a la ley penal vigente y la justifiquen en arbitrariedades del legislador que afecten directamente los procesos penales, pero eso sería como asumir un interés en el proceso, cuando el Poder Judicial se debe mantener en la imparcialidad como órgano decisor final.

En efecto, la necesidad de tocar los alcances de la **Ley N° 31751** podría generar que los jueces de la Corte Suprema **decidan** en pleno que el plazo de un año que se ha determinado que dura la suspensión de la prescripción de la acción penal desde que se formaliza la investigación preparatoria o declaratoria de contumacia, **no es razonable o atenta con el debido proceso o derechos de otros actores del sistema legal**, así tenemos, como la parte agraviada, que en los casos de corrupción son representadas por las procuradurías del Estado o, como es usual, que afecta el fin de persecución del delito que está a cargo del Ministerio Público, bajo el argumento: *"hay que evitar la impunidad"*, por lo que se habilitaría a la Fiscalía sostener que necesita de plazos más razonables para investigar, pese a los

larguísimos plazos ya habilitados por las propias reglas del prescripción del Código Penal y los plazos de las investigaciones preparatorias fijadas por el Código Procesal Penal y jurisprudencia.

La doctrina sostiene que, muchas veces la ley formal se percibe en determinadas ocasiones más como obstáculo que como instrumento de justicia, lo que haría pasar del formalismo legal al legalismo material o sustancial, lo que sería la justificación; pero aun cuando sea cierto esta afirmación, para arribar a este supuesto siempre será porqué existen casos contradictorios o en la aplicación de estas reglas en casos reales ante decisiones judiciales expedidas y no de actuación de oficio propiamente, o cuando se trata de casos que merecen una discusión sobre ponderaciones de derechos en casos en desarrollo, pero no debería ser admisible habilitar la discusión de los alcances de una ley por el sólo hecho de dar atención a las preferencias legales de algunos de los actores del sistema legal.

Sobre los Acuerdos Plenarios. En principio, **los plenos jurisdiccionales** se realizan con la finalidad de interpretar normativa penal que, en la práctica genera pronunciamientos judiciales contradictorios, también cuando la ley en su texto no sea clara, sea ambigua o necesite de precisiones adicionales que generan problemas en los jueces para su aplicación, con la finalidad establecer criterios o interpretaciones, sean procesales o penales en sentido estricto, para los casos que se desarrollan ante los tribunales en concordancia con la regla fijada en el **artículo 116° del T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial** con el objeto taxativo de "concordar jurisprudencia de su especialidad".

Lo señalado en el párrafo precedente, se concluye que, lo que se busca es debatir y arribar a concordancia jurisprudencial sobre la **Ley N° 31751;** pero al parecer, la facultad en este caso puntual se está utilizando de manera extralimitada, puesto que la propia redacción de la regla que habilita realizar plenos jurisdiccionales a la Corte Suprema señala la necesidad de "concordar jurisprudencia de su especialidad", lo que evidentemente supone que en primera instancia tendrían que existir resoluciones judiciales que hayan establecido una problemática determinada, concreta o delimitada y/o contradicciones en los órganos judiciales sobre la aplicación de la modificatoria contenida en el texto actual del artículo 84° del Código Penal.

IV. MUTACIÓN DEL RAZONAMIENTO DE LOS VOCALES SUPREMOS.

Estando el análisis esgrimido, se puede evidenciar con mucha claridad la variación de la postura de los magistrados, esto es, haber cambiado de razonamiento en tanto solo tres meses, sobre la interpretación de la Ley 31751, el cual no muestra la pulcritud y seriedad de los acuerdos plenarios que emite la máxima instancia del Poder Judicial, peor aún, si en el mismo acuerdo plenario cinco vocales supremos ya habían realizado una interpretación y resolvieron un caso aplicando la Ley 31751.

En consecuencia, si la Corte Suprema ha resuelto casos en aplicación de la citada ley, entonces esta habría quedado convalidada, como tal no es inconstitucional, peor aún que para emitir el referido Acuerdo Plenario no fue por motivos de que haya existido posturas diversas en los distritos judiciales.

Contrariamente, podemos mencionar que varios jueces de los distritos judiciales a nivel nacional, resolvieron declarar prescrito la acción penal en aplicación de la Ley N° 31751, y en similar razonamiento la misma Sala Penal Permanente de la Corte Suprema emitió la **SENTENCIA DE APELACIÓN N° 48-2023 UCAYALI,** también resolvieron la prescripción de la acción penal en aplicación e **interpretación** de la Ley N° 31751 (*ley declarada inconstitucional por los mismos vocales en el reciente Acuerdo Plenario*); en ese contexto, **podemos resaltar que existe unificación de criterios**, por lo que no es de recibo declarar o considerar la inconstitucionalidad de la Ley N° 31751.

V. ANÁLISIS DEL PLAZO RAZONABLE Y LA PROPORCIONALIDAD.

Si en estricto tenemos en cuenta la aplicación del fundamento 27 del ACUERDO PLENARIO N° 05-2023/CIJ-112, e inaplicamos la Ley N° 31751 conforme el razonamiento de los jueces supremos alegando "*desproporcionalidad, afectación a la tutela jurisdiccional, la justicia material, la protección de seguridad pública o ciudadana, y razonando una afectación hacia la víctima*"; en tal razonamiento estaríamos entrando a una contradicción y una evidente dificultad de lógica insuperable, por lo siguiente:

a) Si inaplicamos la Ley N° 31751; estaríamos ante un plazo indeterminado de los procesos penales que se encuentran formalizados a nivel de investigación preparatoria. **Este hecho por si ya afecta irreparablemente no solo a los investigados sino, principalmente a la víctima**, en consecuencia, los jueces supremos incurren en un falso razonamiento de juicio jurídico al concluir que la afectación a la victima o la seguridad ciudadana; contrariamente tanto

la víctima como la ciudadanía o por seguridad pública **se requiere una pronta respuesta.** En ese contexto se estará afectando el derecho del plazo razonable para los justiciables.

b) Otro fundamento sería que sí alargamos los plazos del proceso o si dejamos sin plazos prescriptorios conforme lo mencionado en el fundamento anterior, estaríamos afectando la garantía que ofrece la tutela jurisdiccional efectiva.

c) Sobre la desproporcionalidad, a modo de ejemplo, vamos hacer un juicio de razonamiento de prescripción sobre el plazo razonable y proporcionalidad en el delito de colusión agravada (*tercer párrafo del Art. 383 del Código Penal vigente donde la pena máxima es de **veinte** años*):

- **Plazo Ordinario (PO)**: el hecho prescribiría si antes de los veinte años no hay investigación.
- **Plazo extraordinario (PE):** exige la sumatoria de la mitad de la pena máxima que en este caso le sumaríamos diez años más.
- **Un año más (1):** fijado por la norma interpretativa.

Sumando: PO **20+** PE **10+1= 31 años;** es decir se tiene 31 años para investigar y condenar. En esa medida y aun aplicando la cuestionada Ley N° 31751, el plazo es desproporcional y afecta el plazo razonable para el investigado y el agraviado; en tal contexto, no es atendible deducir que la Ley N° 31751 afecta el plazo razonable o la tutela jurisdiccional o todo lo referido, erradamente, por los jueces supremos.

VI. ANÁLISIS - COSTO BENEFICIO.

La presente propuesta legislativa no genera costo alguno al Estado, contrariamente, otorga el beneficio de la seguridad jurídica al país, al fijar los parámetros de la interpretación a favor de los justiciables y el fortalecimiento de la tutela jurisdiccional efectiva. Otro beneficio es la separación de poderes conforme a las funciones y roles que le compete al Poder Judicial y al Poder Legislativo, en ese contexto realizar la interpretación auténtica de la ley, es fijar los parámetros de interpretación de la ley, extremo que es de facultad exclusiva del Legislativo más no del Poder Judicial, en esa medida debe realizarse la interpretación auténtica de la Ley N° 31751.

VII. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

La iniciativa legislativa tiene como finalidad aprobar la interpretación auténtica del segundo párrafo del artículo 84 del código penal modificado por Ley N° 31751, en salvaguarda de la seguridad jurídica, la libertad personal, la tutela jurisdiccional y el debido proceso en el país.

VIII. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL.

La presente iniciativa legislativa se encuentra conforme a la Política del Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho donde nos comprometemos a consolidar el régimen democrático y el Estado de derecho para asegurar un clima de

estabilidad y cooperación política, promover la competencia democrática y garantizar elecciones libres y transparentes, el pluralismo y la alternancia en el poder. Declaramos que la democracia representativa es la base de la organización del Estado de derecho, que se refuerza y profundiza con la participación ciudadana permanente, ética y responsable, en el marco de la constitucionalidad. Con este objetivo el Estado: (a) defenderá el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran; (b) garantizará el respeto a las ideas, organizaciones políticas y demás organizaciones de la sociedad civil, y velará por el resguardo de las garantías y libertades fundamentales, teniendo en cuenta que la persona y la sociedad son el fin supremo del Estado; (c) fomentará la afirmación de una cultura democrática que promueva una ciudadanía consciente de sus derechos y deberes; y (d) establecerá normas que sancionen a quienes violen o colaboren en la violación de la constitucionalidad, los derechos fundamentales y la legalidad.